



Se hallará suelta en Madrid en la calle de Carretas librería de Sanz

Portada de la Constitución de Cádiz de 1812 enviada por los Guadalupes al campamento de Morelos. Tomada de Prensa y libertad de imprenta, 2010: 185.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ MORA



Páginas interiores de la Constitución de Cádiz

SUMARIO

I. *Introducción*. II. *Influencia de la Constitución de Cádiz*. III. *Influencia particular de clérigos en la Constitución mexicana: el republicanismo y el federalismo*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Recordando algunos aspectos de la sanción y aplicación en América de la Constitución de 1812, nos detendremos en la influencia que esta última ejerció en el constitucionalismo patrio de la América hispana, particularmente en lo que hace referencia a nuestro objeto de estudio: el caso mexicano.

Es importante no olvidar que, además de Hispanoamérica, la carta de 1812 influyó también en el Brasil, en el proyecto de Constitución de 1823 y en la Carta Imperial del 25 de marzo de 1824. Esto lo hizo a través de la Constitución portuguesa del 1o. de octubre de 1822, copiada en gran parte de aquélla (Ferrando, 1991: 228), y también, de forma directa, ya que por un día había estado vigente en 1821 (Arinós de Melo, 1957: 305 y 316).

Trato de mostrar en este trabajo la proyección de Cádiz en el constitucionalismo hispanoamericano, sin afirmar que ésta fuera la única influencia. Los proyectistas criollos, bien informados como estuvieron de la literatura política moderna y del movimiento constitucional angloamericano, inglés y francés, tuvieron presentes todos estos antecedentes y procuraron extraer de ellos, indistintamente, las soluciones que juzgaron más convenientes para sus particulares circunstancias. Sin perjuicio de ello, se advierte a veces la preponderancia de alguna de las fuentes. Fue lo que sucedió con la Constitución de Cádiz en los primeros años, por naturales motivos de afinidad ideológica y cultural.

II. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Si bien no se aplicó efectivamente en la América española el modelo de sociedad que proponía la de Cádiz, no era menos importante para los criollos en el plano de la ideología revolucionaria. En el fondo, eran tan liberales españoles como sus “compatriotas” peninsulares. Pensaban y actuaban en función de un conjunto de ideas y de representaciones muy próximas a las de los constituyentes de Cádiz.

Juan Ignacio Hernández Mora

Los textos que se multiplicaron durante ese periodo representaron el esquema ideal según el cual los liberales decimonónicos intentaron construir su sociedad. Ricos en enseñanzas sobre la cultura política de las élites revolucionarias, permiten afirmar la hipótesis de la existencia de un modelo cultural hispánico, frente a los modelos francés y anglosajón invocados por la historiografía tradicional. Principal elemento de aquel modelo es la definición del cuerpo político, poniendo delante la cuestión central de la soberanía y de su ejercicio en los nuevos Estados, cuestiones que a su vez remiten a los problemas de la representación, la ciudadanía y el sufragio. La red cultural que se había formado explica la “ semejanza sorprendente ” de las Constituciones del periodo de la Independencia, entre ellas y con la de Cádiz (Verdo, 1993: 41 y 53).

Así como en ésta, hicieron una referencia central a la religión y definieron con particular cuidado los requisitos de la nacionalidad y de la ciudadanía, dos condiciones generalmente diferenciadas. Aun cuando le otorgaran a la comunidad nacional la máxima extensión posible, tal como la Constitución española, no hicieron lo propio con la comunidad política, de la que quedó excluida la parte de la población que no cumplía con los requisitos de autonomía mental y material, a menudo junto al de integración a la sociedad circundante mediante el domicilio y el matrimonio.

274

Por otra parte, tanto en España como en América fue enorme la dualidad entre las profesiones de fe de los constituyentes y la realidad social circundante. Principios modernos convivieron con un sistema de representación propio del Antiguo Régimen. La mayor diferencia con Cádiz consistió en la adopción de la república como forma de gobierno (Verdo, 1993: 53-59).

De esta manera, podemos afirmar, pensando en México, que el primer documento constitucional mexicano después del de Cádiz fue el interino Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado por el Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo, a partir de los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, y promulgado en Apatzigán el 22 de octubre de 1814 (Rabasa, 2000: 13¹). Su sanción fue una consecuencia de la declaración de independencia hecha el 6 de noviembre de 1813.

La influencia del texto gaditano —reemplazado, precisamente, por este— no solo resulta objetivamente de la comparación de ambos. Morelos declaró durante el proceso al cual fue sometido, que su parte en la formación del Decreto había sido remitir a sus autores “ *la Constitución española y algunos números de El Espectador Sevillano* ” (Torre Villar, 1978: 84).²

¹ Según Emilio O. Rabasa, no estuvo en vigor ni un solo día.

² TORRE VILLAR (1978), (1976:44-45) y (1994:303)

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Torre Villar cotejó la Constitución de Apatzingán, artículo por artículo, con sus fuentes, y estableció su génesis y las modificaciones efectuadas a aquéllas por los constituyentes mexicanos. Resulta de la investigación, salvo detalle, que el artículo 1o., declarativo de la religión católica como única permitida, proviene del artículo 12 de la Constitución de Cádiz; los artículos 2o. y 11, enunciativos de los atributos de la soberanía, del 3o.; el artículo 4o., en cuanto prohíbe que el gobierno se instituya en interés de familia u hombre alguno, del artículo 2o. El artículo 7o., que determina la base de la representación, se relaciona con los artículos 28 y 29; el artículo 56, que fija en dos años el mandato de los diputados, con el artículo 108; el artículo 57, que prohíbe la reelección de los diputados, con el artículo 110. El artículo 59, sobre sus privilegios, con el artículo 128; los artículos 64 a 101, sobre la elección de los representantes, con los artículos 35 a 99. Los artículos 102 a 122, sobre las atribuciones del Congreso, con el artículo 131; los artículos 123 a 131, sobre sanción y promulgación de las leyes, con los artículos 132 a 156. Los artículos 145 y 146, sobre responsabilidad de los secretarios, con los artículos 226, 228 y 229. Los artículos 159 a 165, sobre facultades del Supremo Gobierno, tienen influencia del artículo 172. El artículo 174, sobre caudales públicos, de los artículos 341 a 344. El artículo 181, sobre establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia, de los artículos 259 y 260; y los artículos 196 a 199, sobre competencia del mismo, la tienen del artículo 261 (Stoetzer, 1996: 229-231).

275

Un ejemplo de adaptación del modelo a los objetivos de la nación mexicana es el artículo 2o. de Cádiz: "La nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona", reformulado del siguiente modo: "Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera" (artículo 4o.).

Mayor parecido guarda el procedimiento de sanción de las leyes. Según Apatzingán, "cualquiera de los vocales [diputados] puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde" (artículo 123). "Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite o no a discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar" (artículo 124). "Abierta la discusión, se tratará e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutida" (artículo 125).

Además de saltar a la vista la proclamación de la soberanía popular a la manera de Rousseau, y el mayor desarrollo de los derechos

Juan Ignacio Hernández Mora

individuales, siguiendo en esto a las Declaraciones angloamericanas y francesas, llama la atención —como dice Carlos Petit— la inexistencia en Apatzingán de la diputación provincial, tan importante en el México de entonces, y el recurso en su lugar a las viejas intendencias, reguladas como administración provincial con competencias hacendísticas y eventualmente judiciales (Petit, 1993: 115 y 116).

Jurada nuevamente la Constitución de Cádiz el 31 de mayo de 1820, el virrey Agustín Iturbide, mediante el Plan de Iguala, el 24 de febrero de 1821, declaró a México reino independiente, con proyección de imperio, y que se procedería en el interín “con total arreglo a la Constitución española” (artículo 20). Este dato le permite decir a Petit que la independencia de México se obtuvo bajo el régimen de la Constitución de 1812.

Con las siguientes alteraciones, éste fue el texto fundamental que rigió durante el Imperio de Iturbide, hasta su abdicación el 19 de marzo de 1823 y las posteriores Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, y la Constitución del 4 de octubre del mismo año. Su vigencia robusteció las “tres garantías” proclamadas en Iguala: religión católica, independencia, e igualdad entre americanos y europeos; servía de entrada al proceso de institucionalización del nuevo Estado, y articulaba la representación nacional por la que se había levantado Iturbide en Iguala (Petit, 1993: 119). La Constitución de Cádiz fue ratificada a pesar de que el movimiento de Iturbide estuvo dirigido contra la España liberal (Stoetzer, 1996: 235).

La Constitución federal de 1824, no obstante su conversión al federalismo, se situó más cerca de Cádiz que de Filadelfia. Ambos textos contribuyeron a la formación de una buena parte de aquélla, siendo discutible si, como se ha dicho, se trató de una versión de la Constitución española revestida con la fórmula federal norteamericana.³

En la opinión de Mario de la Cueva (1957:1244-1246), Montesquieu y las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán pesaron en la manera de aplicar el principio de la división de los poderes y, consecuentemente, en la determinación de la estructura y relaciones de los poderes estatales. Siguió a la Constitución de Filadelfia en la idea del Estado federal, pero organizó los poderes en armonía con la gaditana, sobre cuya base se fijaron las atribuciones del Congreso General y del presidente, incluida la necesidad del refrendo ministerial (Rabasa, 2000: 15).

El artículo 1o., que declara la libertad e independencia de la nación, emana del artículo 2o. de Cádiz; el 2o., que define el territorio, del artículo 10; el 3o., sobre adopción de la religión católica, del artículo 12. El artículo 8o., sobre la duración de los diputados, del artículo 108;

³ Lo niega PETIT (1993:148). Habían dicho TORRE VILLAR y GARCÍA LAGUARDIA (1976:122) que de la Constitución de Cádiz tomó la forma, la distribución de las partes y el estilo declamatoria, y de la de Filadelfia, el principio federal.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

el artículo 13, sobre diputados suplentes, del artículo 90; algunos incisos del artículo 50, sobre las facultades del Congreso, del artículo 131. El artículo 61, sobre proyectos de ley desechados, del artículo 140; el artículo 64, sobre interpretación, modificación y revocación de las leyes, de los artículos 131, inc. 1o., y 153; el artículo 72, sobre sesiones extraordinarias del Congreso, de los artículos 161, 163 y 166. Algunos incisos del artículo 110, sobre atribuciones del presidente, del artículo 171; algunos incisos del artículo 112, sobre restricciones a ellas, del artículo 172; el artículo 118, sobre firma de los secretarios, del artículo 225; y el artículo 163, sobre juramento de los funcionarios públicos, del artículo 374.

III. INFLUENCIA PARTICULAR DE CLÉRIGOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: EL REPUBLICANISMO Y EL FEDERALISMO

Analizada la íntima relación entre la Constitución gaditana y la primera Constitución mexicana, avanzaremos ahora en el análisis de lo actuado por los diputados Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer en esta última, a fin de observar cuál fue su aporte particular en la confección de este primer grito del liberalismo mexicano. Nos centraremos en algunos aspectos que consideramos vitales: observaremos así cuáles fueron los aportes de Guridi y Alcocer a la idea de republicanismo, y de Ramos Arizpe al federalismo.

277

1. *El republicanismo*

Desde la iniciación de las labores legislativas imperan unidos en nuestro país los principios democráticos y liberales. Siguiendo a Montesquieu, el poder del pueblo es con la libertad del pueblo, la lucha es por el liberalismo y la democracia. Distinguiendo sistema de gobierno de forma de gobierno, consideran que al sistema liberal le es indistinta la forma que asuma el gobierno.

Resulta indudable que la idea es la democrática —soberanía popular—, concibiendo al Estado como un representante de la sociedad. Se admite la división de poderes. Los jerarquizan de tal manera que se quiere colocar al Legislativo como fuente del Ejecutivo y del Judicial. La soberanía reside en el pueblo; pero quien la representa es el Congreso. Éste es el depositario de la soberanía, y solo transmite parte de su poder al Ejecutivo y al Judicial, mediante delegación revocable en todo momento, a juicio del poder representativo.

La idea originaria era organizar el país como monarquía constitucional y moderada bajo el sistema liberal. Sin embargo, a la vista está la posibilidad de que adoptara otra forma de gobierno: la republicana. Así

Juan Ignacio Hernández Mora

se explica que en las primeras fases del Congreso, en la sesión del 15 de abril de 1822, haya habido una proposición “Del señor Martínez Zurita: a fin de que la libertad de imprenta sea extensiva a las varias formas de gobierno adaptables a la Nación”.⁴

Evidentemente, se quiere que la libertad de imprenta, que es la primera por la que el liberalismo mexicano lucha, sirva para que el país ordene sus ideas sobre la forma de gobierno. La posibilidad de una organización republicana fue prevista. Un indicio de ello lo encontramos cuando Valdés justifica en parte su actuación a favor de la proclamación de Iturbide como emperador, diciendo: “También he procurado repeler con el mismo sistema de conducta los embates de republicanismo”.⁵

Los acontecimientos históricos aclararán la idea sobre la organización del Poder Ejecutivo hasta llegar a la forma republicana; pero al margen de ello los legisladores están conducidos en su mayoría por la idea democrática de la soberanía popular. Su técnica jurídica es la representación política y los principios igualitarios que de la idea democrática resultan. Los animan, además, los principios liberales de la sujeción del gobernante a la norma jurídica, de la división de poderes estricta o rígida, y del reconocimiento de los derechos del individuo.

Es presumible que la idea democrática radical no dominara, no obstante lo declarado en el manifiesto que sirve de preámbulo a la Constitución de 1824, de que Rousseau y Montesquieu han definido los principios de la sociedad y fijado sus bases. La influencia del democratismo exagerado del primero —no admisión de la división de poderes ni de la representación política y concepción de unos derechos individuales precarios frente a la voluntad general—, es prácticamente inexistente. La influencia de Rousseau solo se manifiesta en un aspecto: la definición de la ley como expresión de la voluntad general. En los debates, Rousseau solo es mencionado para ser condenado, vinculándolo a los excesos de la Revolución francesa. Solo lo vemos citado dos veces: una por José María Becerra en su voto particular sobre el federalismo del Acta Constitutiva, del 1o. de diciembre de 1823, y otra por Lorenzo de Zavala, que lo utiliza como arma política para ganar un punto circunstancial de una forma no muy consecuente con su ideario. En una frase de corte rousseauiano, Zavala niega la representación política: “La nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada, y así ésta no reside en el Congreso, por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes”.⁶

La reacción del Congreso ante lo que pareció una temeridad se expresa:

⁴ Sesión del 15 de abril de 1822: Actas del Congreso Constituyente Mexicano, t. I, p. 34, segunda foliatura.

⁵ *Op. cit.*, t. I, p. 299, segunda foliatura.

⁶ *Op. cit.*, t. I, p. 299.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Impugnaron esta máxima, como destructora del sistema constitucional, los señores Castillo y Valdés, porque no pudiendo los pueblos ejercer por sí los actos de soberanía, no se conocía otro camino para desempeñarlos, sino por medio de sus representantes, depositarios del derecho primitivo y absoluto de todos los ciudadanos.

Zavala, por lo común combativo, intentó, según las actas, replicar, pero permitió que la discusión se desviara.

Fuera de estos dos casos, Rousseau solo es citado para ser combatido. La idea democrática enlazada al liberalismo proviene de otra parte: Montesquieu, Filangieri, Benjamín Constant y Jeremías Bentham, son utilizados como fuentes primarias.

En la explicación de las relaciones sociedad-Estado predominan las tesis contractualistas derivadas del jusnaturalismo racionalista. Se recurre a Montesquieu, Vattel, Constant, Filangieri, Bentham, y a españoles como Flores Estrada y García Malo. Subsiste, sin embargo, el intento por adoptar explicaciones conciliadoras del jusnaturalismo racionalista con la ortodoxia católica: Jovellanos, Heineccio, Almici, etcétera.

El contractualismo jusnaturalista laico se manifiesta en sus dos corrientes: 1o.) La que ve el origen de la sociedad política en el pacto, pero partiendo de la idea de que los derechos naturales son preexistentes al contrato y que la sociedad en sus orígenes no hace más que reconocerlos; 2o.) La que ve el nacimiento de los derechos naturales en el propio pacto o contrato origen de la sociedad, colocándose, por consiguiente, esta última por encima de los citados derechos.

La primera corriente claramente es expuesta por Guridi y Alcocer, sosteniendo que la propiedad y la libertad son límites infranqueables para la sociedad y su representante, el Estado, por haber el pacto simplemente reconocido derechos que le precedieron. Así, ejemplarmente, en un caso en que se intenta afectar la propiedad, Guridi y Alcocer afirma que tal acto, por atacar el pacto social, dado que en éste el Estado surge para defender las propiedades de los integrantes de la sociedad, lo deshace, dejando a éstos en libertad de obedecerle o no. En el pensamiento de Guridi y Alcocer el objeto del pacto parece ser la certidumbre jurídica, el convertir en derechos plenos los que antes eran precarios. De ahí que al discutirse la integración de los tribunales, Guridi y Alcocer se manifieste por su rápida integración, por no poderse, según sus palabras, de conformidad con el pacto, cobrar contribuciones si no se administra justicia:

En apoyo de ésta, manifestó el Sr. Alcocer (D. Miguel) la urgente necesidad de proveer cuanto antes de magistrados a la audiencia; pues en virtud del pacto social, no se pueden exigir contribuciones a los pueblos, cuando no se les provee de tribunales que les administren justicia.⁷

⁷ *Op. cit.*, t. I, p. 175.

Juan Ignacio Hernández Mora

Bustamante, en cambio, coloca a la sociedad por encima de los derechos naturales, y en el mismo sentido se orientan, entre otros, Argandar y Martínez de los Ríos. Bustamante delinea su pensamiento en la sesión del 8 de mayo de 1822:

El Sr. Bustamante (D. Carlos), tomando la tribuna dijo: que por lo que había oído S.M., la comisión al tiempo de extender el dictamen, se había remontado hasta el origen de la sociedad: que el hombre débil, nacido tímido y medroso, considerando la incapacidad de repulsar la fuerza con la fuerza y temiendo ser vencido, depositó una parte de sus derechos en la reunión de los demás hombres, confiando en ellos su verdadera seguridad: que por tanto estribando sobre estos pactos, se constituye reo el que la turba o ataca directamente: que tal era el origen fecundo del derecho de seguridad, y la causa porque debe expiar con la muerte, el agresor del reposo público...

Sin embargo, un día después Francisco Tarrazo afirma que la argumentación de Bustamante sobre el origen de la sociedad no venía al caso, y señala que las doctrinas citadas por Bustamante son las de Heineccio y Almici.⁸

Contra esta afirmación de Tarrazo están las palabras del propio Bustamante:

El sistema liberal de gobernar a los pueblos es totalmente nuevo y desconocido a los legisladores antiguos: es el fruto de la observación de muchos siglos de barbarie y tiranía: es el resultado de la filosofía moral, hermanada dichosamente con la política; mejor diré, es el triunfo de la libertad de los pueblos, adquirido sobre sus tiranos. Cada artículo de la constitución inglesa (dice el duque de Almodobar redactando a Reinal y analizando dicha constitución), ha costado a los ingleses arroyos de sangre derramada en muchas batallas civiles; no de otro modo que cuando se desaloja a un enemigo atrincherado, y se hace preciso ganar palmo a palmo aquel trecho. Es pues visto que careciendo de una constitución peculiar, debemos imitar a las abejas que liban de todas las flores para construir sus panales, y que así debemos tomar de la constitución inglesa, como de la sueca o de los Estados Unidos: digo esto porque acabo de oír con disgusto citar como texto decisivo en la cuestión la constitución francesa dictada por Luis XVIII.⁹

Por otra parte, y al discutirse la posible nulidad del imperio, Iriarte dice:

⁸ *Op. cit.*, t. I, p. 185. En Bustamante se da una mezcla de ideas modernas y antiguas, privando lo primero. Junto a Jovellanos, Bentham, De Pradt, Joaquín Lorenzo Villanueva. Su fidelidad a sus inspiraciones doctrinales se pone reiteradamente de relieve en el *Cuadro histórico de la Revolución mexicana de 1810-1826*, 5 vols.

⁹ *Op. cit.*, t. II, pp. 199 y 200.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

El fin principal de toda asociación política, es la seguridad de la existencia de los asociados y de su propiedad; y faltando esto, ya no hay sociedad. De aquí resulta, que en todo gobierno, aunque sea usurpado, como se ha declarado el del señor Iturbide, se interesa sumamente la sociedad en que se vea por su conservación, y por consiguiente son y deben tenerse por válidos los actos del usurpador que se dirigen a ese importantísimo fin; y si el usurpador se descuidara en él, lejos de ser laudable, cometería un nuevo crimen, de que se le debería hacer cargo. De lo contrario los pueblos se verían abandonados a los robos, a los asesinatos y a los más horrendos crímenes, en una palabra, a la anarquía, que es el mayor mal. Debe pues, haber autoridades que conserven el orden, y esas autoridades están legitimadas por la suprema ley de la sociedad, que es la conservación de ésta, y sus actos son válidos y subsistentes. El dominador ilegítimo podrá ser depuesto podrá ser demandado por la usurpación; pero los actos de su administración no son ilegítimos. Esta es la doctrina de Puffendorf, de Grocio &C., de suerte, que no entiendo cómo la comisión ha propuesto el artículo que discute. Por tanto, mi opinión es que no deben declararse nulos todos los actos consecuentes a la coronación, sino sólo aquellos que están íntimamente conexos a ella, como la sucesión al trono.¹⁰

El Congreso, emanación del pueblo, es el depositario de la soberanía; de esta idea se pasa a la concepción que jerarquizando los poderes coloca al Legislativo en la cumbre, viendo el poder de los otros dos como derivados de él.

Al presentarse en el Congreso el dictamen sobre el reconocimiento de la República de Colombia, momento en que se llega a hablar de una alianza con ella, el principio es sentado categóricamente por Marín: “el Soberano Congreso, aunque depositario de los tres poderes que forman la soberanía nacional, delega desde un principio el ejecutivo en la regencia”.¹¹

El 19 de mayo de 1822, ante el golpe de Iturbide y la pretensión de que se le proclame emperador, se va a exponer la teoría de la representación política. La expectación es general. Los jefes del ejército, grupos de la población e Iturbide, presionan para la proclamación. El presidente del cuerpo representativo pide a Iturbide que calme la efervescencia que se manifiesta dentro del recinto:

En estas circunstancias tomó la tribuna el Sr. Guridi y Alcocer, y después de haber hecho mérito de la docilidad del pueblo mexicano, de la prudencia y el valor de los generales del ejército, y la ilustración, virtud y heroísmo de los diputados; expuso, que los poderes de éstos están muy limitados, y tanto, que no podrían sancionar la aclamación que anoche hizo el ejército y pueblo de esta ciudad, de emperador en el héroe inmortal D. Agustín de Iturbide, sin exponerse a que se quiera anular por esta falta, por lo que

¹⁰ *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, t. IV, p. 196.

¹¹ *Op. cit.*, t. I, pp. 110 y 111, segunda foliatura.

Juan Ignacio Hernández Mora

suplicó encarecidamente, se tenga un poco de espera, interín se ocurre respectivamente a las provincias.¹²

En apoyo de la tesis de Guridi y Alcocer, José San Martín solicitó que se leyeran las proposiciones que en compañía de otros cuatro representantes había presentado, cuyo tenor era el siguiente:

Señor: como individuos particulares, desde luego convenimos con la exposición de los generales que anuncian la proclamación de emperador en la persona del Sr. Iturbide; mas como diputados, hacemos presente a V.M., que la soberanía reside radicalmente en el pueblo americano: que éste no se compone de sólo los habitantes de México: y que los representantes de las otras provincias, tenemos unos poderes limitados. Por tanto, para no faltar a ellos, y no desmerecer su confianza, hacemos a V. M. las proposiciones siguientes: I. que para dictaminar en tan importante asunto, suspenda V.M. su resolución, hasta que a lo menos, dos terceras partes de las provincias hayan ampliado sus poderes, y dado una instrucción sobre la forma de gobierno que se ha de adoptar. II. Que entre tanto, el Sr. Iturbide quede único regente, depositándose en sola su persona todo el poder ejecutivo. III. Que se nombre una Comisión compuesta de 13 individuos del mismo seno de V.M. para que dentro del brevísimo y perentorio término que se designare, forme un estatuto, que deberán observar las potestades constituidas, entretanto se reciben las instrucciones de que se habla en la primera proposición.

282

Estas proposiciones son desechadas, pasándose a leer la de Valentín Gómez Farías, firmada por más de cuarenta diputados y reducida a que se proclame emperador a Iturbide. La idea que se percibe en el Congreso es la de una monarquía constitucional moderada, de inspiración democrático-liberal, por lo que la proposición de Gómez Farías termina diciendo:

Señor: este voto que suscriben conmigo otros señores diputados, y que es el general de nuestras provincias, lo damos con la precisa e indispensable condición de que nuestro Generalísimo Almirante se ha de obligar en el juramento que presente a obedecer la Constitución, leyes, órdenes, y decretos, que emanen del soberano Congreso Mexicano.

Valdés asienta que los Tratados de Córdoba ya no están en vigor, por haberlos denunciado las Cortes españolas, por lo que el Congreso tiene facultades para proclamar a Iturbide emperador. Esto resulta urgente, pues no hay nada peor para un país que mantenerse en una forma indefinida de gobierno.

Valdés apoya la proposición de Gómez Farías, bajando de la tribuna "con aplauso general del pueblo". En uso de la palabra, Martínez de los Ríos argumenta desesperadamente en contra de la proclamación:

¹² *Op. cit.*, t. I, p. 283.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

Señor: me congratulo con V. M. con S. A. el Sr. Generalísimo, con sus dignos subalternos, y con el pueblo Mexicano; Con V. M. porque va a mirar a su frente su hijo predilecto, con el Generalísimo, porque va a recibir el premio de su patriotismo y demás virtudes: con los generales, por lo que han contribuido a la exaltación de su jefe; y con el pueblo en fin, por la manifestación de su gratitud al héroe nuestro libertador. Pero señor, la misma grandeza de este acto, sus trascendencias y el propio decoro de V. M., del Generalísimo, de sus subalternos, y del pueblo, está pidiendo calma y serenidad en todos nosotros. Obremos con prudencia, mexicanos: esta grande y majestuosa obra no es de momentos. No demos lugar a que digan las provincias que todo es efecto de la fuerza, de la sorpresa, o de otros principios menos legítimos. No retardemos nuestro reconocimiento por los Estados Unidos, que tal vez lo dilataron considerando este acto vicioso e inmaturo; en fin alejemos toda ocasión de que la negra y maldiciente envidia hinque su venenoso diente en obra que nos es tan grata...

Los puntos suspensivos de Martínez de los Ríos son explicados en el acta: "Un rumor sordo de desaprobación que se oyó en las galerías enmudeció al orador". Iturbide intenta hablar, pero son Lanuza, Pascual Aranda y Juan Cayetano Portugal quienes apoyan la proposición de Gómez Farías.

José Ignacio Gutiérrez, firmante de las proposiciones de San Martín, manifiesta:

Séame pues, permitido en estos críticos momentos, supuesto que han sido desechadas mis tres anteriores proposiciones hacer una cuarta, suplicando a V. M. se digne fijar en ella toda su alta penetración. Es ésta: que en el acto se declare por V. M., si en virtud de las noticias vulgares o de oficio, que tenemos, relativas a si la España, aprueba o no aprueba el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estamos, o no estamos en el caso que designa el expresado art. 3. Lo diré más claro, Señor: consecuente a dichas tres proposiciones que suscribió conmigo el señor San Martín, y han merecido el desprecio público, quiero que se discuta suficientemente y con libertad, si previa la declaración que pido, estamos o no, habilitados por nuestros limitados poderes, para poner la corona en las sienes del Sr. Iturbide, o de la persona que este soberano Congreso designare.

No se da trámite a esta propuesta, y José Agustín Paz intenta encontrar una tabla de salvación: "El Sr. Paz fue del sentir, que no parecía consecuente dar la corona al Sr. Generalísimo, sin que estuviese concluida la constitución con que había de gobernar".

Covarrubias sostiene que tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba permiten proclamar a Iturbide emperador. Emplea, sin embargo, un argumento político general: "Uno y otro nos dejan libertad a constituir este pueblo en República, uno y otro, y nuestras provincias nos precisan a constituirlo en monarquía".

Juan Ignacio Hernández Mora

Argandar se inclina por las proposiciones en un discurso lleno de lirismos destinados a halagar a las galerías.

Francisco Lombardo dice que el Congreso Constituyente no puede tener límites que le imponga otra potestad que no sea la nación misma, y su preocupación no debe ser otra que la solidez de la nación, su prosperidad futura y su engrandecimiento, dentro de los límites que prescribe la justicia y la necesidad. No es pues por carencia de facultades por lo que no debe procederse a la proclamación; otra es la razón: "...que no es hoy Señor, día en que pueda delinearse, medite V. M. las circunstancias de nuestra situación actual, por lo que jamás debemos sacrificar los intereses sagrados de la patria, y aunque nuestra existencia...".

El acta explica que Francisco María Lombardo fue interrumpido. Manuel Ambrosio Martínez de Veá se pronuncia por la proposición de Gómez Farías; pero Rafael Mangino "...opinó que era indispensable consultar la voluntad de las provincias, así por las restricciones de los poderes que éstas dieron a sus diputados, como por otras consideraciones que indicó".

Iriarte encuentra en el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba las bases para que el Congreso proclame emperador a Iturbide. Múzquiz hiere a Valdés, quien dice le llamó traidor, por oponerse al llamado a los Borbones. Múzquiz no está en contra de la coronación, pero requiere la consulta popular:

Señor: No me opongo a la coronación del Sr. Generalísimo; pero quiero se verifique de un modo sólido y decoroso, ya a V. M., ya al héroe que se trata de coronar: quiero por lo mismo, que V. M. se ocupe del modo de uniformar la voluntad de las provincias, para lo que creo indispensable consultarla.

Valdés contesta a Múzquiz e incita a la proclamación frente a la amenaza del republicanismo, que en teoría no lo condena, solo lo ve inadaptable al país, para el cual le parece conveniente una monarquía moderada:

También he procurado repeler con el mismo sistema de conducta, los embates del republicanismo. Conozco la excelencia de este sistema social, y el mérito distinguido de algunos de sus apreciables defensores; pero debo decir con franqueza, que semejante especie de gobierno no la concibo adecuada a los elementos, ni físicos, ni morales que nos presentan los pueblos. Yo lo creo todo predispuesto y proporcionado a una monarquía moderada, cuya organización política es la invención más feliz en línea de sociedad.

Después de haber tomado la palabra, "*en medio del bullicio de las galerías, varios señores diputados*", se declaró el asunto suficientemente discutido y se dispuso a ser votado; pero Iturbide se dirigió a las galerías

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

exhortándolas a guardar el orden. Restablecido el silencio, José Ignacio Gutiérrez hace el último intento por la no proclamación inmediata. Gutiérrez dice que la anarquía no se extenderá al consultar al pueblo, y que éste, además, no cabe duda, dará un mandato para proclamar a Iturbide Emperador. Dirigiéndose a Iturbide, le dice:

No hay duda, serenísimo Señor, en que las provincias nos ampliarán los poderes, y darán las instrucciones necesarias sobre la forma de gobierno que debemos adoptar; y tampoco ha hay en que respecto de que será éste monárquico constitucional, las sienes de V. A. S. serán las únicas, sobre que dignamente pondremos todos los diputados la corona del Imperio. (El murmullo de las galerías suspendió por unos momentos el discurso). Ya desde ahora se está aquí gritando: *viva el Emperador: viva Agustín primero; pero, serenísimo Señor, V. A. mismo ha dicho en su enérgica proclama, que al resto de la nación corresponde aprobarlo o reprobalo*, y este mismo pueblo acaba de oír de los labios de V. A. S. que doscientas mil almas que tendrá esta capital, no son los ocho millones que tendrá todo el imperio. Con tan poderoso apoyo insisto pues, Señor (al Congreso), en que se consulte a las provincias, sin temor de la anarquía: yo respondo por mi provincia de Durango.

Se procede a la votación, decidiéndose sesenta y siete diputados por la inmediata proclamación y quince por la consulta a las provincias. El acta aclara que los votos recogidos no son los de todos los representantes que asistieron a la sesión.

Desde entonces la idea de la soberanía popular y la representación política son de aceptación general. La definición de un régimen representativo y popular —artículo 5o. del Acta Constitutiva y 4o. de la Constitución— no suscitará mayor discusión, entendiéndose ésta por la definición federal.

La definición republicana y su particular forma de gobierno imperial fue producto de una fecunda discusión, en la que distintas visiones fueron enfrentadas. En esta discusión es posible afirmar la preponderancia de las tesis de Guridi y Alcocer respecto a la constitución del jusnaturalismo contractualista laico como fundamento del republicanismo mexicano. El pactismo da nacimiento a un Estado que es posterior al establecimiento de los individuos y sus derechos, existiendo este solo para garantizar la vigencia de los mismos. Sin embargo, en su línea de pensamiento, la preponderancia que toma el Poder Legislativo otorga al Congreso poderes tales que puede garantizar la vigencia del sistema republicano, incluso dentro de un régimen imperial. Así, Guridi y Alcocer no pone mayores reparos que la necesidad de no apresurarse y discutir a fondo el encumbramiento de Iturbide como emperador: y es que la garantía del republicanismo ya está firmada en la existencia misma del Congreso.

Juan Ignacio Hernández Mora

Contemplado el aporte fundamental de Guridi y Alcocer al republicanismo mexicano, y por lo tanto al liberalismo, veremos ahora cómo la elección del federalismo como doctrina política fundamental de la soberanía mexicana contó con el inapreciable aporte de Ramos Arizpe para conseguir prevalecer.

2. El federalismo mexicano

En la gestación del federalismo mexicano deben atenderse, por una parte, los factores reales del país que le llevaron al sistema federal, y por otra el mecanismo intelectual que incitó a muchos liberales a identificar liberalismo con federalismo.

Se ha debatido si las condiciones del México colonial inducían a la federación o si, por el contrario, eran de tal naturaleza que la introducción del federalismo fue un acto de mera imitación extralógica. Al igual que en la Argentina, se han encontrado factores que abonen una y otra tesis. Juan Bautista Alberdi,¹³ en la Argentina, hizo una enunciación de los antecedentes unitarios derivados de la vida colonial y de los antecedentes federalistas, “tanto coloniales como patrios”. Similar procedimiento se puede seguir en México con resultados parecidos. Para Alberdi, en el momento en que escribía —1852— se presentaban en la Argentina elementos que hacían imposible un gobierno unitario, y que imponían la conciliación de intereses locales mediante una forma federal.

Para nuestros primeros legisladores, 29 años antes, el panorama es muy parecido. Las realidades ya estaban inclinadas por el sistema federal. El federalismo del Acta Constitutiva no era desunir lo unido, sino mantener ligado lo que estaba desunido.

En ningún punto el Congreso fue tan obligado a obedecer como en la adopción del sistema federal, y esto en un momento en que todavía el centralismo no era definición de antiliberalismo. En ningún tema la voluntad general se exterioriza tanto como en el que la República sea

¹³ “La historia nos muestra que los antecedentes políticos de la República Argentina, relativos a la forma de gobierno general, se dividen en dos clases, que se refieren a los dos principios federativo y unitario”. Alberdi enumera unos y otros, para concluir que las realidades obligaban a un sistema “que abrace y concilie las libertades de cada Provincia y las prerrogativas de toda la nación”. (ALBERDI, Juan Bautista, (s/d), *Organización de la Confederación Argentina*, Buenos Aires-Madrid, El Ate-neo, t. I, p. 85). Es interesante dar el juicio de ese liberal integral que fue Alberdi, sobre la Constitución mexicana de 1824. A Juan Bautista Alberdi, a más de parecerle insostenible la intolerancia religiosa del texto, condena el nacionalismo, traducido en los requisitos establecidos para la naturalización. Ello lo lleva a concluir: “Hasta hoy mismo, la república de México aparece más preocupada de su independencia y de sus temores hacia el extranjero, que de su engrandecimiento interior, como si la independencia pudiera tener otras garantías que la fuerza inherente al desarrollo de la población, de la riqueza y de la industria en un grado poderoso” (*op. cit.*, p. 35). Por lo demás, el pesimismo de Alberdi sobre nuestro destino es contundente, y al citarlo lo hacemos para que se tenga presente el juicio que a un estimable latinoamericano merecíamos en 1852: “Ese sistema —el nacionalismo que Alberdi veía en la Constitución de 1824— ha conducido a México a perder a Texas y California, y le llevará quizás a desaparecer como nación” (*op. cit.*, p. 36).

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

federal. Las tendencias eran tales, que no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, sino que una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado fuerzas centrífugas imprevisibles. Es cómodo ver estas fuerzas como simples grupos políticos locales sin raíces y guiados por el puro "aspirantismo", como entonces se decía; pero en el fondo esto es disimular y ocultar el problema. Las manifestaciones federalistas eran emanación de fuerzas reales no carentes de profundidad.

Los principales impugnadores de la federación del Acta Constitutiva no desconocen ni niegan la inclinación de las realidades. El punto de partida era ir hacia el centralismo o reducir el federalismo, a pesar de la decisión de los cuadros políticos y las fuerzas populares. Fray Servando Teresa de Mier,¹⁴ en su célebre discurso sobre el artículo 5o. del Acta Constitutiva, es singularmente claro. El Congreso debe manifestarse contra el federalismo, a pesar de la voluntad general. Los mandatarios no deben obedecer a los mandantes:

Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son los mandaderos, que hemos venido aquí a tanta costa y de tan largas distancias para presentar el billete de nuestros amos. Para tan bajo encargo sobran lacayos en las provincias o procuradores o corredores en México.

Ciertamente, en teoría, la argumentación es a favor del mandato representativo y en contra del mandato imperativo; pero políticamente lo que fray Servando propone es tomar una resolución en contra de la decisión de la nación.

José María Luciano Becerra¹⁵ hace un voto particular contra el federalismo, el 1o. de diciembre de 1823. Hace una larga interpretación del concepto de voluntad general de Rousseau. Trata de demostrar que la voluntad general no se ha expresado por el federalismo; a pesar de que sea común entender que "los pueblos no quieren ninguna otra forma de gobierno; detestan que los mande México y si no se les da gusto sin duda que se revuelven y levantan". Becerra admite este hecho e invita a convencer a la nación de que no conviene el federalismo:

Ni ¿por qué debiera ser eso? Pues qué ¿no son racionales nuestros pueblos? ¿No habían de conducirse como entes dotados con tan precioso don? ¿No habían de variar si se les dan los motivos suficientes? ¿Si se les procura dar confianza? ¿Si se les hace ver que se procede de buena fe y

¹⁴ "Discurso que el día 13 de diciembre del presente año de 1823 pronunció el Dr. D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León, sobre el artículo 5o. del Acta Constitutiva". Reimpreso por Agustín Contreras en la oficina de Santiago Pérez, 1834.

¹⁵ Voto particular del Sr. Becerra, diputado por la provincia de Veracruz, sobre el proyecto de Acta Constitutiva. Leído en la sesión del día 2 de noviembre de 1823. Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio. En la última página se asienta que por un equívoco, en la carátula de este voto se puso "2 de noviembre", debiendo ser 1o. de diciembre.

Juan Ignacio Hernández Mora

con la más sana intención, que sólo se aspira a lo mejor y que si no se les da ahora o nunca, la República federada es porque no es un bien para ellos, sino antes un grande mal?

Todo demuestra que la decisión al margen del Congreso ya estaba adoptada. El desenvolvimiento de las diputaciones provinciales, su fuerza y actitud ante el Congreso, indican que el país para simplemente conservarse tenía que ser federal (Benson, 1955).¹⁶

Los diputados, asienta Zavala, al aprobar el federalismo del acta Constitutiva y su completa organización en la Constitución, vinieron a reconocer una situación existente: "Éstos confirmaron un *hecho establecido*, recientemente, es verdad, pero que existía y necesitaba legalizarse y recibir una forma y una sanción".

El triunfo del federalismo es inevitable, como resultado de las luchas y propósitos de la clase media: "El interés de la clase media era obtener el poder, y los medios de dominar; era imposible balancear su número y su influencia". Fue la clase media provinciana la que, dentro de la estratificación social que privaba, impuso con el apoyo de la masa la República, representativa y federal. "En realidad era lo que más se acercaba a la república o a la utilidad de las masas; porque las clases pobres siempre que tuviesen capacidad eran llamadas a figurar en el teatro político" (Zavala, 1931, 259).

288

Alamán, refiriéndose a la circulación del Acta Constitutiva y a su discusión, dice:

El punto esencial era la fijación del sistema de gobierno, aunque en el estado presente de las cosas, era inútil deliberar sobre ello, pues había venido a ser indispensable ceder a lo que las provincias querían: esto era lo que contenía el artículo 5º, que fue el asunto principal de la discusión (Zavala, 1931, 259).

Lo que no impide que a renglón seguido reitera el juicio de fray Servando sobre que el federalismo era desunir lo unido.

El afán por la descentralización venía de la Colonia. Tras la lectura cuidadosa de la Memoria de Ramos Arizpe (1812) sobre las cuatro pro-

¹⁶ Esta minuciosa investigación describe con gran claridad el papel de las diputaciones provinciales en la génesis del federalismo mexicano. La tesis de que el Acta Constitutiva de la Federación no introdujo artificialmente la descentralización, sino que ésta: "Se había ido introduciendo de modo gradual y a lo largo del tiempo; se desarrolló aceleradamente bajo la Constitución Española de 1812 por medio del establecimiento de diputaciones provinciales" (p. 9), queda plenamente demostrada. En este trabajo se indica la posibilidad de que :

1o. El origen del federalismo en México "se puede remontar a la forma de gobierno establecido por la constitución de 1812 para España y sus colonias";

2o. "Considerando generalmente como el padre del federalismo en México, Ramos Arizpe bien puede reclamar también la paternidad de la diputación provincial en México".

El incremento de las diputaciones provinciales de 1820 a 1823, su actitud frente al poder central y ante las maniobras centralistas dilatorias son señaladas con precisión.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

vincias internas de Oriente, da la impresión de que se está en presencia de un alegato contra la centralización.

Ramos Arizpe se lanza contra todo aquello que significa centralización gubernamental. Desde el punto 18 al 26 de su Memoria, enuncia los defectos o consecuencias de la misma. En un panorama general de centralización describe los embriones de la descentralización. Esto probablemente hizo posible su propia argumentación.

En primer lugar, están los defectos del sistema de gobierno. En tres siglos, la monarquía, por error, ignorancia, interés "u otras miras particulares", ha buscado solo el lujo, esplendor y engrandecimiento de sus gobernadores. Siendo difícil conciliar estos objetivos con los intereses de los gobernados, porque hay una oposición entre éstos y los gobernantes:

...y venciendo el poderío, vinieron a tierra los más sagrados derechos del hombre, adoptándose desde luego sistemas adecuados para asegurar el trono y sus cercanías al despotismo, a la arbitrariedad, a la estupidez, y mil veces al vicio mismo. A este fin se echó mano de las demás tinieblas de la ignorancia, llegando a prohibirse el estudio del derecho natural y de gentes: Se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la Monarquía, no a los ciudadanos ilustrados, beneméritos de la patria, sino a los extranjeros, o a aquellos que por su carácter *condescendiente* y *dócil*, por sus enlaces con *ciertas personas* o por ciertos servicios *reales y personales*, se creían más a propósito para sostener aquel sistema general de opresión hacia el pueblo.

289

Dentro de este sistema se efectúa la conquista y pacificación de la América, y no puede imaginarse que la monarquía española en las vastas provincias de la América se apartara de los métodos que había impuesto en la metrópoli.

Es indispensable variar métodos y sistemas. La centralización derivada de la omnipotencia no consulta los problemas de los gobernados y se traduce en despotismo y arbitrariedad:

Yo apenas veo a los españoles en América cuando ya se me presenta un Adelantado, un Gobernador y un capitán general, que revistiéndose luego con los dictados de Virrey, y proclamado por el Rey un *Alter ego*, resulta de particular transformado en un Rey transeúnte, dueño no por el tiempo de la ley, sino por el de *nuestra voluntad*, de la espada y del bastón, de la paz y de la guerra, del premio y del castigo, de la vida, del honor y propiedades de los ciudadanos, con poder en todos los casos, cosas y negocios que se ofrecieren, para hacer lo que le pareciere, y proveer todo aquello que el mismo Soberano proveería, de cualquiera calidad y condición que sea, obligando a todos los cuerpos y personas de América a obedecer sus órdenes, sin excusa, ni interpretación, y sin consultar a S. M. como si fueran firmados de su Real mano, y prometiendo por su Real palabra, que todo cuanto hiciere, ordenare y mandare en su nombre, poder

Juan Ignacio Hernández Mora

y facultad, lo tendrá por firme, estable y valedero por siempre jamás, y yo aseguro que está cumplida esta palabra.

Junto a la aguda centralización, hay durante la Colonia decisiones descentralizadoras que, aventuramos, vinieron a constituir los gérmenes del futuro federalismo:

Los Señores Reyes y muchos ministros en quienes, aun supuesto este sistema de gobierno, no faltaron buenas intenciones, creyeron templar de varios modos ese poderío excomunal. Mandaron formar en todas las poblaciones, cabildos o municipalidades, y establecer Audiencias, universidades, colegios, juntas y sociedades, para que ilustrándose las gentes de las capitales, y provincias inmediatas, se proporcionase ciudadanos capaces de defender sus derechos, y los de sus compatriotas, contrapesando con sus luces, y representación de aquellos cuerpos, el poderío de los que reunían todo género de mando. Igual efecto han producido los establecimientos de consulado, y minería, y aun los de comunidades eclesiásticas, que tanto influyen en la ilustración, y cuanto más tienen en sí de ilustración, y poder, tanto más tiemplan y moderan el reconcentrado en sólo un jefe militar.

Cabildos, audiencias, universidades, juntas, sociedades, establecimientos de consulado y minería y comunidades religiosas fueron factores de descentralización y crearon hábitos de autogobierno en numerosas colectividades. ¿No estarán en estas medidas dirigidas a “templar de varios modos ese poderío excomunal” los gérmenes de las futuras aspiraciones federales?

Tales medidas no son generales. Hay regiones a las que no llegan:

Mas estas tales cuales mejoras a favor de aquellos pueblos no han llegado por desgracia después de siglos a las provincias internas. En ella se halla entronado el solo mando militar, muy parecido al de México en los seis primeros años de su conquista. El primer jefe de todas ellas con el nombre de comandante general tiene iguales, y aun mayores facultades que el Virrey de México, con sólo el levísimo contrapeso de un Auditor de guerra, quien regularmente no hace cosa en sus dictámenes, sino apoyar la opinión del general ya presentida.

El gobierno de las provincias es absoluto, está bajo el mando militar, y los males del gobierno general de las provincias internas se repiten en el particular de cada una de las provincias:

Manda en toda su extensión, y en todos los ramos un Gobernador militar y político, que ha salido de una capitanía, sargentía mayor, o cuando más del coronelato de un regimiento. ¿Y habrá cabeza bien organizada, y amante del orden social que pueda concebir, que un tal militar, por honrado que haya sido, sea apto para el mando político, civil, económico, y de Hacienda en toda una vastísima provincia?

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

La centralización del poder trae como consecuencia los medios que operan para la consecución de su delegación. Quien consigue el título de gobernador por cinco años queda endeudado por cincuenta, y para salir de sus apuros se entrega en manos de unos cuantos. De lo que deduce Ramos Arizpe que:

Es preciso concluir que el sistema de gobiernos militares acumulados, por sí mismos, y por las circunstancias, y modos regulares de obtenerse, es absurdo y muy perjudicial a las provincias, y aun a los mismos militares que los obtienen.

La situación se agrava por faltar las medidas que atemperen el poder centralizado, los cabildos:

Ese mismo sistema por su naturaleza muy propio para fomentar el despotismo, está poderosamente sostenido con perjuicio de los pueblos, en la viciosa constitución de algunos medios cabildos, o más claro, en la falta de cuerpos, que en todas y cada una de las poblaciones entiendan en la justicia y economía política.

¿Cuál es la causa de que no exista en Coahuila más que un solo cabildo?:

La respuesta es bien obvia, y consiste en la oposición natural de estos establecimientos con un gobierno militar. Este como propenso al despotismo quiere tener arbitrio para quitar y poner con una carta, alcaldes, o tenientes, que obedezcan, y hagan obedecer ciegamente a los pueblos, y de toda esta extensión de poder se privaría, una vez establecidos esos cuerpos, que vienen a ser el antemural de los pueblos y cada uno de sus individuos, un padre de la república.

Ramos Arizpe se manifiesta contra una situación que ha sido invocada como antecedente unitario: la centralización en la administración de justicia:

A la distancia enorme de setecientas, trescientas, o lo menos doscientas leguas en que se hallan fuera de las provincias, el gobierno superior y Reales Audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua: a la naturaleza de ese mando, y del interior de cada provincia bajo un sistema tan absoluto y errado, y a la falta de cabildos, o sean corporaciones bien organizadas, es necesariamente consiguiente una casi absoluta nulidad en la administración de justicia.

No hay justicia expedita por una concentración geográfica: "Las Audiencias, a donde debe apelarse, están fuera de las provincias a una distancia enorme, que hace imposibles los recursos, aun a los ciudadanos de medianas facultades".

Juan Ignacio Hernández Mora

El que se decide a litigar es devorado por la distancia y los gastos y costos resultan mayores que el asunto en litigio. Ramos Arizpe indica que ha visto a familias arruinadas por haber ocurrido en demanda de justicia.

La solución a los males enumerados radica en la descentralización gubernamental:

De todo lo expuesto particularmente desde el número diez y nueve hasta el anterior, se demuestra, que los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del Oriente consisten principalmente en no tener en su interior un gobierno superior, y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial.

Pero ¿qué factor hace indispensable difundir y desconcentrar el gobierno? El espacial: “la extensión de esas provincias”. La geografía, distancia y dificultades de comunicación es el argumento físico a favor del federalismo así como el factor humano, la escasez de población, es el principal contra argumento de los centralistas.

Las provincias internas de Oriente requieren gobierno propio, auto-gobierno en realidad, no solo por la distancia, sino también por razones de seguridad. Al respecto, Ramos Arizpe resulta profético:

292

No puede V. M. ser menos justo, ni tener menos previsión, que el gobierno español en tiempos de Godoy; y si este por las razones expuestas, especialmente por la inmediatez de estas provincias con los Estados Unidos, había resuelto en sus últimos años poner en ellas un gobierno independiente de México, y Chihuahua, para el que estuvo nombrado de jefe D. Pedro Grímaret. ¿Cómo puede esperarse, que V. M. tarde un momento en adoptar una medida, acaso la única suficiente para la seguridad de tan importante territorio? Las circunstancias que, con respecto a los Estados Unidos, obligaron a tomar esa medida, subsisten hoy, y tan agravadas como V.M. sabe muy bien. Yo de otra suerte no respondo de aquellas provincias, y me descargo ante V. M. de la responsabilidad que pudiera resultar contra mí, si no hiciera esta solicitud.

Ramos Arizpe, después de solicitar un gobierno particular —descentralizado— para las provincias internas de Oriente, precisa la naturaleza del gobierno que solicita. Este tendrá que estar de acuerdo con los principios de la Constitución, operando la descentralización, tanto en materia política administrativa como en lo judicial. El apoyo del autogobierno se encuentra en los principios democráticos y liberales de la Constitución de Cádiz:

Si según ellos está proclamada la dignidad del hombre constituido en sociedad, si están reconocidos sus derechos de libertad, seguridad personal, y de sus propiedades, e igualdad en presencia de la ley; si no ha de reinar sobre los españoles el despotismo y la arbitrariedad; sino que todos han de

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

dependen de sola la ley, y de una ley, a cuya formación hayan cooperado con su voluntad: si el gobierno, y la justicia han de caminar de acuerdo a formar la prosperidad de los ciudadanos, soy de sentir, y pido a V. M. en nombre de doscientos mil, que habitan aquellas provincias; se sirva establecer en ellas un cuerpo gubernativo, y otro que en grado de apelación ejerza el poder judicial: el primero con el nombre de *Junta superior gubernativa de las cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septentrional*, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas provincias, y nombrados por la de Coahuila dos, por la del Nuevo Reyno de León dos, por la del Nuevo Santander dos, y uno por la de los Texas, atendida la corta población de ésta y el segundo bajo el nombre de *Tribunal Superior* de apelaciones en dichas cuatro provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, todos letrados, y nombrados por el soberano a consulta del Consejo de Estado, en donde se tendrán presentes los informes de la Junta superior gubernativa.

La parte política administrativa se complementaría con las juntas o diputaciones de provincias y las municipalidades:

Para curar, según ha prometido V. M. unos males tan generales como graves, es necesario establecer en cada provincia una *Junta gubernativa* o llámese *Diputación de provincia*, a cuyo cargo esté la parte gubernativa de toda ella, y en cada población un *cuerpo municipal* o *cabildo*, que responda de todo el gobierno de aquel territorio. En todos estos establecimientos no hará V. M. otra cosa, que dar testimonios a la nación de ser consiguiente a los principios, que tiene proclamados sobre la dignidad, libertad y demás derechos del hombre.

293

Ramos Arizpe manifiesta que la descentralización por él propuesta tiene "a su favor al decidida voluntad de los pueblos en toda ella, y que la experiencia acredita su utilidad y ventaja".

La congruencia de Ramos Arizpe es sorprendente. Basta recapacitar un poco sobre su actuación para verla en todo su alcance. Los diputados americanos en realidad estaban pidiendo una confederación con la metrópoli antes de la independencia. De ello, en lógica, derivaba un régimen federado dentro de su país. Ramos Arizpe persigue la descentralización gubernamental como solución a los problemas que presencia. De no haber existido la fórmula del federalismo norteamericano, probablemente habría terminado por inventarla, a tal punto lo agujoneaban las necesidades de su país, y el sistema federal resultaba impuesto por las realidades (Zaválfa, 1941: 35).¹⁷

Finalmente, y previo a pasar al análisis de las conclusiones, abordaremos ahora muy brevemente un análisis detallado de las trazas que la

¹⁷ Francisco Ramos Mejía, al explicar el federalismo argentino como un derivado de los factores nacionales, asienta: "Si no hubiéramos encontrado tan a mano la Constitución Norteamericana, habríamos tenido que hacerla nosotros mismo, y para nuestra originalidad institucional tal vez ha sido un mal haberla hallado".

Juan Ignacio Hernández Mora

Constitución gaditana dejó en las diversas Constituciones mexicanas. Esperamos con este análisis, observar en los documentos la importancia que oportunamente resaltamos del papel de los diputados mexicanos: así, observaremos la conformación inicial del liberalismo mexicano en el papel.

IV. CONCLUSIONES

En este trabajo se da importancia a tres aspectos relacionados con la consolidación del liberalismo como elemento primordial del pensamiento político constitucional mexicano: la influencia de la Constitución de Cádiz, la consolidación del republicanismo y el establecimiento del federalismo.

La búsqueda de la limitación al poder del “monarca” frente a la voluntad popular significó el pasaje mexicano hacia la modernidad. La separación del poder estatal de las distintas esferas de la sociedad civil, la fundamentación del poder constitucional con alcance soberano nacional, la consolidación de los derechos individuales y el federalismo, forman parte de este proceso.

294

En México se observa cómo el carácter transnacional del liberalismo gaditano, que tuvo influencia en los procesos independentistas latinoamericanos, también tuvo un efecto fundamental en el futuro de México como nación. Fue a partir de la actividad y los aportes de Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe, clérigos mexicanos, diputados a las Cortes de Cádiz y figuras centrales dentro de la revolución mexicana, como empezaron a delinearse los caracteres propios del liberalismo mexicano.

En el análisis de los aportes de los sacerdotes mexicanos no dejamos de tener en mente el contexto intelectual en el que estaban inmersos: la Ilustración, el pactismo, la neoescolástica, y el jusnaturalismo, entre diversas tradiciones, así como la vertiente del liberalismo más asociada a Benjamín Constant y a Jeremías Bentham, fueron algunas de las instituciones e ideas en las que los enmarcamos. Somos conscientes del origen europeo, y de la reformulación norteamericana, que adquirieron las ideas liberales, y de su articulación en novedosos lenguajes políticos que produjeron prácticas y consideraciones originales.

En lugar de avanzar en un enfoque enmarcado en la particular conformación nacional de doctrinas y tradiciones políticas, buscamos partir de la consideración de los enmarques supranacionales (corrientes intelectuales que cruzaban el océano, órdenes religiosos católicas) en que estaban inmersos los intelectuales mexicanos, respondiendo a la realidad de la vida intelectual europea dominante. El objetivo de este trabajo fue conseguir una mayor especificidad en la consideración de la tradición política mexicana sin desdeñar su filiación metropolitana.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

La noción de nación constituye un elemento clave dentro del corpus de ideas del liberalismo. La importancia de la idea de nación, es que los hombres comienzan a pensarse independientemente de toda injerencia externa. Así, a través de la idea de autodeterminación, los individuos se constituyen en una comunidad política autónoma.

Observamos así oportunamente cómo el debate por el primer artículo de la Constitución de Cádiz ("la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios") fue el lugar en el que Miguel Guridi y Alcocer apuntó sus consideraciones particulares sobre el concepto de nación: esos discursos luego se verían referidos en los debates del primer constitucionalismo mexicano.

El concepto de nación que primaba en 1810 estaba asociado más al Estado, que a una identidad nacional o nacionalidad que aún era inexistente, tanto para la península como para los territorios americanos. Es en este sentido que tomaba relevancia el vocablo *pueblo*, asociado a *ciudad* o a *los pueblos*. Rápidamente se observa la filiación que la noción de nación tendría con la de soberanía: vemos en el discurso de Guridi y Alcocer cómo en su concepción la nación supera a los individuos, y se centra en el mantenimiento del gobierno, a partir de la libertad de sus miembros.

La soberanía que instituía a la nación originalmente pudiera ser delegada en un monarca o en cualquier otra forma de gobierno, como la republicana. Guridi y Alcocer no tenía problema en que la forma de gobierno pudiera revestirse en un imperio, sin por eso peligrar ni la noción de nación ni la soberanía, porque esta seguiría descansando en la nación.

En el momento de las discusiones por el constitucionalismo mexicano, Guridi y Alcocer rescata la importancia de la representación política como base constitutiva del Poder Legislativo, y elemento central de la soberanía. Los elegidos por la ciudadanía gobernarían la nación, correspondiéndoles representar, a la vez que producir, la voluntad del pueblo, como entidad abstracta, unitaria y soberana. En esta instauración del régimen de ciudadanía observamos un desdibujamiento de las jerarquías estamentales de la sociedad colonial en beneficio de las nuevas clasificaciones de la vida política. Es entendible la reticencia peninsular conservadora a aceptar tamaña revolución.

Por otra parte, Miguel Ramos Arizpe es un personaje fundamental en la evolución del pensamiento en relación con la autonomía política, económica, y en favor de la descentralización.

En las Cortes de Cádiz éste abogó en la sesión del 22 de octubre de 1811 a favor de la descentralización, tomando como punto de partida la especificidad americana en vistas del objetivo de la autonomía administrativa y económica. Las reticencias peninsulares no tardarían en

Juan Ignacio Hernández Mora

manifestarse, habida cuenta del peligro que significaría la pérdida del control absoluto del territorio americano.

Dentro del análisis del papel de Ramos Arizpe en los debates constitucionales en México, estas consideraciones volverían a aparecer, pero ya en función directa a la consecución del federalismo. Así, el clérigo, a partir de su argumentación en contra de la centralización del poder, y teniendo en cuenta la extensión y especificidad regional del territorio mexicano, pasaría a la historia como *el padre del federalismo*. La conversión de Ramos Arizpe en federalista había comenzado mucho antes de la independencia mexicana: su influencia había sido crucial en las Cortes gaditanas, y la experiencia ganada en las mismas sería un elemento importante para comprender su posterior influencia.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas (1850), *Historia de México*, México, Imprenta de J. M. Lara.
- ALBERDI, Juan Bautista (s/d), *Organización de la Confederación Argentina*, Buenos Aires-Madrid, El Ateneo.
- ARINOS DE MELO FRANCO, Alfonso (1957), "El constitucionalismo brasileño en la primera mitad del siglo XIX", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, II, México, Facultad de Derecho, UNAM.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José (1980), "Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)", en CUEVA, Mario de la (1957), "La Constitución de 5 de febrero de 1857 (sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente de 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, II, México, Facultad de Derecho, UNAM.
- FERRANDO BADÍA, Juan (1991), "Proyección exterior de la Constitución de 1812", en ARTOLA, Miguel (dir.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio (comp.) (1871), *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno.
- NETTIE LEE BENSON (1955), *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México.
- PETIT, Carlos (1993), "Del Anáhuac a la república federal: México (1810-1836)", en CRUZ, Pedro E. A. (dir), *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica; un estudio comparado*, Sevilla, Junta Andalucía.
- RABASA, Emilio O. (2000), *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2a. ed., México, UNAM.
- RAMOS ARIZPE, Miguel (1812), *Memoria*, Cádiz, Imprenta de D. José María Guerrero.

Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución de Apatzingán

- STOETZER, O. Carlos (1996), *El pensamiento político en la América española durante el periodo de la emancipación (1789-1825)*, II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario (1976), *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la (1978), *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, 2a. ed., México, UNAM.
- (1994), *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM.
- VERDO, Geneviève (1993), "Constitutions, représentation et citoyenneté Dans les révolutions hispaniques (1808-1830)", *Histoire et Sociétés de l'Amérique Latine*, col. I, Paris VII.
- ZAVALÍA, Clodomiro (1941), *Derecho federal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores.
- ZAVALA, Gustavo (1931), *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, t. I, París, Imprimerie de P. du Pont et G. Laguionie.